



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	SARA YUNEIDY PATIÑO VANEGAS
Demandada	BLANCA IRENE DELGADO ZAPATA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00414 00.
Interlocutorio	Nº 122 de 2023.
Decisión	Se rechaza de plano solicitud de nulidad y se tiene notificada por conducta concluyente.

i. INTRODUCCIÓN

La demanda, a través de su apoderada, eleva escrito por medio del cual promueve **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida notificación.

Los argumentos en que se fundamenta se basa principalmente, en que el 26 de octubre de 2022, se admitió la sin que se enviara escrito de subsanación a la demanda, tal y como lo indica el artículo 6º de la 2213 de 2022 además, sin cumplir los requisitos mínimos del C. G del P., al no visualizarse los anexos contenidos debido al mal estado del CD, omitió el apoderado indicar dirección física y electrónica para efectos de la notificación, sin embargo el 25 envía correspondencia a la vivienda de la

señora Blanca Irene Delgado Zapata, y posteriormente envía auto de admisión sin haber enviado escrito de subsanación a la demanda.

Por ende, solicita la nulidad absoluta del proceso, y por lo tanto se retrotraigan todas las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

El tema de nulidades esta consagrado en el estatuto procesal en forma taxativa, razón por la cual solo serán consideradas como tal, las enlistadas en el artículo 133 y subsiguientes del C. G. del P., advirtiendo que la mayoría de estas pueden resultar saneadas por la conducta de las partes.

La Ley ha consagrado la nulidad procesal con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que logran desbordar el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política); que no es otro que aquel del que goza toda persona para que se le asegure la igualdad en el debate, dando paso a la contradicción, a la defensa, dentro de unas formas preestablecidas.

Al respecto la Corte Constitucional, ha sentado su posición, manifestando que:

"...Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso" (sentencia T-125 de 2010, M.P., : Jorge Ignacio Pretelt Chojub).

El artículo 135 del C. G. del P. contempla los requisitos para alegar la nulidad y al respecto indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar a solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni que emitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, a lo que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, a pesar de haberse presentado una irregularidad dentro del presente trámite del proceso, la misma pudo haber sido saneada, si se presenta alguno de los siguientes supuestos contemplados en el artículo 136 del C. G. del P:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Descendiendo al caso en el estudio, se tiene que, la parte demandada solicita dar trámite de nulidad fundamentada en indebida notificación por cuanto al enviar el auto admisorio omitió enviar los autos inadmisorios, escritos de subsanación, y los anexos que no se lograron visualizar debido al mal estado del CD, en el escrito de demanda el apoderado no indicó dirección, física, electrónica de la demandada, igualmente el despacho no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el

cual establece que el secretario o funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

No obstante lo anterior, el despacho en auto inadmisorio del 14 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante a efecto que en el escrito de demanda relacionó dirección física de la señora **DELGADO ZAPATA**, y se constató que el 20 de septiembre de 2022, fue enviada a la dirección de correo electrónico i.re.ne-23@gmail.com , correo que no acreditó que estaba a nombre de la señora Blanca Irene Delgado Zapata.

Requerimiento del cual hizo pronunciamiento el apoderado de la parte demandante, respecto a que el correo electrónico de la señora DELGADO ZAPATA había sido obtenido del acta de audiencia de pruebas y fallo, realizada el 7 de julio de 2022, ante sí y que con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, envió copia de la demanda a la señora DELGADO, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, a la dirección Calle 48 E No. 97ª – 23, Barrio Floresta la Pradera

Además, revisado el expediente no obra constancia o citatorio acto procesa de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y en ese mismo sentido, en caso de haberse configurado la misma, se encuentra saneada, de conformidad con el numeral ° 4 del artículo 136 del C. G. del P., debido a que el acto como tal de la notificación cumplió su finalidad, al enterar a la demandada de la existencia de la demanda interpuesta en su contra y teniendo en cuenta que la señora **BLANCA IRENE DELGADO ZAPATA**, allegó poder otorgado a apoderada judicial para representarla y contestar demanda.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., se dispone, tener notificada por conducta concluyente a la demanda del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda

verbal sumario **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.**

En consecuencia, por economía procesal, a continuación de procederá a resolver:

III. DECISIÓN

Por lo anterior y sin mas consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **BLANCA IRENE DELGADO ZAPATA** en calidad de demandada, del auto calendado el 26 de octubre de 2022 admisorio de demanda, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia; momento a partir del cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P., dispondrá del término de tres (3) días para solicitar a la secretaria que se le remita la demanda, vencido el cual empezara a contar el termino de diez (10) días para contestarla si lo considera conveniente, articulo 369 del C.G. del P., o para que se ratifique en el escrito de contestación de demanda que ya reposa en expediente.

TERCERO.- Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la abogada **ALEJANDRA MILENA CALLEJAS DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.336.431., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.211 del C.S de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6135f9da760646eb7586fc46bbf023a415ebbfd189bf21e39b71412e095e64**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>